

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, dando cuenta que reposan los siguientes memoriales:

- El apoderado BORIS LOZANO MOLINA solicitó el pago de impuesto predial que asciende a la suma de \$747.575.730, que en caso de que los dineros que reposan en la cuenta del Juzgado no alcancen para dicho pago, se remate el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-5289; asimismo, solicitó dar por terminada la administración de la Inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S., la entrega de los inmuebles a los herederos y se sancione con 10 salarios mínimos legales vigentes por no cumplir con los requerimientos efectuados por el Juzgado y se le compulsen copias a la administradora de dicha inmobiliaria.

- La apoderada MARIA KARIN SHOEMBORN en igual sentido solicitó la autorización para el pago de impuesto, asimismo, en memorial posterior manifestó que coadyuvaba la petición del abogado LOZANO MOLINA únicamente en ese aspecto.

- La Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali solicitó le sea certificado el proceso de sucesión, en razón a que la apoderada MARIA KARIN SHOEMBORN solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los predios de la contribuyente ESPERANZA MEJIA ARIAS. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de marzo de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

---

#### Auto No. 754

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) De las petitorias presentadas por el abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA se resuelven como se siguen:

- De la autorización de los dineros obrantes en la causa para el pago de impuesto predial, prontamente se advierte su improcedencia, en razón a que el artículo que el mismo memorialista invoca -503 del C.G.P.- indica que dicha solicitud debe estar suscrita de **consuno** por los interesados, lo que evidentemente no ha sucedido en la causa mortuoria. Amén que dicha solicitud ha sido resuelta en sendas providencias, por lo que debe atenderse a lo antes resuelto.

- Frente a la petición de remate del bien inmueble para el pago de las deudas hereditarias, no resulta favorable, comoquiera que **no** se ha indicado que el dinero que reposa en la cuenta del Banco Agrario por cuenta de este proceso resulte insuficiente para el pago de las deudas, lo que siempre ha advertido esta Dependencia es que la petitoria debe estar suscrita por todos los interesados, máxime cuando una de las interesadas en otrora oportunidad manifestó su desacuerdo con dicha destinación.

▪ De la sanción a la inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S., ante la falta de presentación del informe, advierte este Despacho que previo a aplicar los correctivos a que haya lugar, surge necesario REQUERIR a la administradora de la inmobiliaria, en los términos que enseguida se consignan, comoquiera, que no obra materialización de la orden dispuesta en auto del 5 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a quien funja como administradora de la inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S., para que en un término **no superior a QUINCE (15) DÍAS** a partir de la notificación de este proveído, allegue informe detallado año por año de su administración, donde especifique los valores consignados a ordenes del Juzgado y a qué bienes inmuebles pertenecen y demás aspectos ordenados en proveído del 8 de julio de 2020<sup>1</sup>, lo anterior, so pena, de hacerse acreedores a las sanciones que establece el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., que reza:

*“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”.*

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar la comunicación a la entidad antes indicada, remitiendo la providencia mencionada y esta decisión. Remisión que se hará extensiva al togado memorialista, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

▪ De la compulsa de copias para que investigue la comisión de un delito por parte de la inmobiliaria, la misma suerte de improsperidad le acompaña, comoquiera, que si advierte algún actuar irregular puede acudir directamente a la vía judicial idónea para exponerlo ante la autoridad, sin necesidad de que medie orden por parte de esta Judicatura.

ii) De la petitoria presentada por la abogada MARIA KARIN SHOEMBORN DE LA PAVA referente al pago de impuesto predial, se resuelve negativamente por las mismas razones indicadas al inicio de este proveído.

iii) De la petitoria consistente en *“(...) solicita que le sea certificado el proceso Liquidación de Sucesora de la causante ESPERANZA MEJIA ARIAS (...)”* suscrita por la Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Alcaldía, surge necesario que aclare lo pretendido, en el entendido que las certificaciones conforme lo dispone el art. 115 del C.G.P., son **únicamente** frente a la existencia del proceso, el estado del mismo y la ejecutoria de las providencias.

Por lo anterior, se requiere a la mencionada para que aclare en qué sentido requiere la certificación. **Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del**

<sup>1</sup> Ubicación en el One Drive: 002AutoAceptaRepudioPoneenConocimientoyOtros20200708

Rad. 418.2013 Sucesión  
Demandante. GERMAN PUGARIN MEJIA  
Causante. ESPERANZA MEJIA ARIAS

**servicio, librar la comunicación a la Jefe de Oficina Técnica de Cobro Coactivo para su conocimiento.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b26443750fe81f964d949004c44ef9d3b548758090d0d5f4b8370add8b414f4**

Documento generado en 30/03/2023 04:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**